



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03646-2022-PA/TC
JUNÍN
LINO DANIEL ESPINOZA
BARZOLA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucila Espinoza de Espinoza, en calidad de sucesora procesal de don Lino Daniel Espinoza Barzola, contra la resolución, de fecha 13 de junio de 2022¹, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de diciembre de 2019², el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas desde el 26 de septiembre de 1997, los intereses legales y los costos del proceso.

Manifiesta haber laborado para la empresa Minera Centromin Perú SA desde el 5 de julio de 1980 hasta el 15 de septiembre de 1997, y que, como consecuencia de ello, padecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis con 50 % de incapacidad conforme lo acredita con el certificado médico de fecha 26 de septiembre de 1997.

La Oficina de Normalización Previsional contestó la demanda³. Señaló que el demandante cesó en sus labores en mayo de 2015, y en vista de que el certificado médico data del año 1997, la norma aplicable es la Ley 26790. Refiere que el examen médico expedido en el año 1997 no cumple con las formalidades establecidas en el Decreto Supremo 166-2005-EF. Agrega que el

¹ Foja 311

² Foja 8

³ Foja 19



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03646-2022-PA/TC
JUNÍN
LINO DANIEL ESPINOZA
BARZOLA

actor y su abogada incurrir en conducta dolosa al no haber dicho la verdad sobre la situación laboral del actor, puesto que del Reporte General del Aportante-SNP-Cuenta Individual del Asegurado, laboró hasta el 2015, por lo que correspondería solicitar la pensión de invalidez reclamada a otra empresa aseguradora.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, mediante Resolución 12, de fecha 19 de noviembre de 2021⁴, declaró improcedente la demanda por considerar que el actor no cumplió con acreditar el nexo causal entre las labores realizadas y la enfermedad de neumoconiosis, pues conforme al certificado de trabajo que obra en el expediente administrativo continuó laborando desde el 1 de mayo de 2008 hasta el 31 de mayo de 2014, por lo que tendría que efectuarse una nueva evaluación médica a fin de determinar el grado de menoscabo actual de la enfermedad profesional alegada, máxime si, la presunta incapacidad data del 26 de septiembre de 1997, lo cual genera duda sobre su verdadero estado de salud.

La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, a través de la Resolución 16, de fecha 13 de junio de 2022, confirmó la apelada por considerar que la historia clínica que dio origen al Dictamen de Evaluación 258-SATEP, de fecha 26 de setiembre de 1997, no cuenta con todos los exámenes e informes de resultados, y porque las Fichas Médico Ocupacionales contradicen los resultados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda se encuentra dirigida a que la Oficina de Normalización Previsional le otorgue a don Lino Daniel Espinoza Barzola pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas desde el 26 de septiembre de 1997, los intereses legales y los costos del proceso.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para

⁴ Foja 271



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03646-2022-PA/TC
JUNÍN
LINO DANIEL ESPINOZA
BARZOLA

su obtención.

3. En consecuencia, corresponde analizar si la parte recurrente cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
5. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) que establecieron las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
6. Así, en los artículos 18.2.1. y 18.2.2. del mencionado decreto supremo, señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).
7. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 8 de enero de 2009 en el portal web institucional, que constituye precedente, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03646-2022-PA/TC
JUNÍN
LINO DANIEL ESPINOZA
BARZOLA

Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).

8. Así, en el fundamento 14 de la referida sentencia, se establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”.
9. A su vez, este Tribunal ha puntualizado que, a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral, se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Respecto a la enfermedad profesional de neumoconiosis, cabe señalar que, por sus características, el Tribunal Constitucional ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por periodos prolongados.
10. Así, en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se ha considerado que el nexo de causalidad entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes han realizado actividades mineras en minas subterráneas o de tajo abierto, *siempre y cuando* el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, ya que la neumoconiosis es una enfermedad irreversible y degenerativa causada por la exposición a polvos minerales esclerógenos.
11. Posterior a ello, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada en la página del Tribunal Constitucional el 25 de junio de 2024, con carácter de precedente, ha establecido en su fundamento 36, diez (10) reglas relativas para el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846, y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. Así, en la Regla Sustancial 1, del mencionado fundamento 36, este Colegiado, señaló que:

Regla sustancial 1: Precisando el alcance del precedente establecido en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03646-2022-PA/TC
JUNÍN
LINO DANIEL ESPINOZA
BARZOLA

fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se establece que **la presunción del nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis-silicosis y la labor del asegurado demandante no solo comprende a los trabajadores que realizaron labor extractiva de minerales y otros materiales en el interior de mina o en mina de tajo abierto, sino también a todo trabajador minero que realizó diversas labores de apoyo a la actividad extractiva en interior de mina o mina de tajo abierto, por un tiempo prolongado.** Asimismo, comprende a los trabajadores mineros que hayan laborado en los centros de producción minera, siderúrgica y metalúrgica, conforme a dispuesto en los decretos supremos 029-89-TR y 354-2020-EF, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo. (énfasis agregado)

12. En el presente caso, el demandante con la finalidad de acreditar la relación de nexo de causalidad entre las labores que realizó presentó:
- a) El certificado de trabajo⁵ y las boletas de pago⁶ emitidos por la Empresa Minera del Centro del Perú SA - Centromin Perú en liquidación, de los cuales se aprecia que don Lino Daniel Espinoza Barzola laboró desde el 5 de julio de 1980 hasta el 15 de setiembre de 1997 en la Unidad Cobriza y desempeñando a la fecha de su cese la labor de oficial *en el departamento de Mina*, y que percibía una *bonificación por labores en subsuelo*.
 - b) El certificado de trabajo⁷, la declaración jurada de fecha 8 de setiembre de 2015⁸, el perfil ocupacional⁹ y las boletas de pago¹⁰, emitidas por la empresa Doe Run Perú SRL – División Cobriza - Huancavelica, de los cuales se observa que don Lino Daniel Espinoza Barzola prestó labores como oficial (mina-socavón) *en el área de minas metálicas subterráneas*, desde el 1 de mayo de 2008 hasta el 31 de mayo de 2014, *expuesto a polvos de sílice y otros*, por lo que percibía *la bonificación por labores en subsuelo*.

13. Por otro lado, para acreditar la enfermedad profesional de

⁵ Foja 2

⁶ Fojas 127 a 138.

⁷ Foja 166

⁸ Foja 168

⁹ Foja 69

¹⁰ Fojas 155 y 184 a 189



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03646-2022-PA/TC
JUNÍN
LINO DANIEL ESPINOZA
BARZOLA

neumoconiosis, el recurrente adjuntó el informe médico 094-HIIP-IPSS-97, de fecha 26 de septiembre de 1997¹¹, en el que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales - Gerencia Departamental Pasco del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) dictaminó que don Lino Daniel Espinoza Barzola padece de neumoconiosis en I estadio de evolución con 50 % de incapacidad permanente parcial. En respuesta, al pedido de información realizado por el juez de primera instancia, el director de la Red Asistencial Pasco presentó la historia clínica del mencionado certificado médico¹².

Lo expuesto se corrobora con el informe de evaluación médica de incapacidad de fecha 27 de mayo de 2010¹³, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II Pasco, el cual le diagnosticó que padece de neumoconiosis con un menoscabo del 60 % y su respectiva historia clínica¹⁴.

14. A ello se suma que, en instancia del Tribunal Constitucional, la parte recurrente presentó la Resolución 81389-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 5 de agosto de 2014¹⁵, donde la propia Administración otorgó a don Lino Daniel Espinoza Barzola pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, a partir del 1 de junio de 2014. De dicha resolución, se desprende que: “(...) **el asegurado ha acreditado 33 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales se realizaron en minas subterráneas (...)**”.
15. Así, de lo expuesto en los fundamentos 12 y 13 *supra*, este Tribunal estima que, en el caso concreto, corresponde aplicar la presunción del nexo de causalidad establecida en el precedente emitido en el Expediente 01301-2023-PA/TC (fundamento 11 *supra*), pues aun cuando don Lino Daniel Espinoza Barzola se desempeñó como oficial en el departamento de mina para su empleador Empresa Minera del Centro del Perú SA, de los otros medios probatorios (boletas de pago y la resolución de otorgamiento de una pensión de jubilación minera), se ha acreditado que dichas labores las realizó en el área de mina subterránea.

¹¹ Foja 3

¹² Fojas 112 a 120

¹³ Foja 167

¹⁴ Fojas 249 a 256

¹⁵ Escrito de Registro 02752-2024-ES, de fecha 2 de abril de 2024, en el Cuaderno del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03646-2022-PA/TC
JUNÍN
LINO DANIEL ESPINOZA
BARZOLA

Cabe agregar, que la presunción del nexo de causalidad mencionada, ha sido confirmada posteriormente con los documentos emitidos por la empresa Doe Run Perú SRL – División Cobriza – Huancavelica, y el informe de evaluación médica de incapacidad de fecha 27 de mayo de 2010.

16. Por ende, al haberse constatado fehacientemente que existe una relación de causalidad entre las labores realizadas por don Lino Daniel Espinoza Barzola y la enfermedad profesional de neumoconiosis, se ha cumplido con lo establecido en los precedentes emitidos en los expedientes 02513-2007-PA/TC y 01301-2023-PA/TC.
17. Por consiguiente, visto que don Lino Daniel Espinoza Barzola cumplía con los requisitos para gozar de una pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA, este Colegiado estima que corresponde estimar la demanda.
18. En consecuencia, habiéndose determinado la vulneración del derecho pensionario del demandante, se debe ordenar a la demandada que le otorgue pensión de invalidez al señor Lino Daniel Espinoza Barzola desde el 26 de setiembre de 1997.
19. Resulta necesario señalar que don Lino Daniel Espinoza Barzola falleció el 11 de agosto de 2020, conforme consta del Certificado de Defunción General, expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), de fecha 12 de agosto de 2020¹⁶.
20. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
21. En cuanto al pago de los costos procesales, de conformidad con el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional (anterior artículo 56 del Código Procesal Constitucional hoy derogado), la entidad

¹⁶ Foja 125



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03646-2022-PA/TC
JUNÍN
LINO DANIEL ESPINOZA
BARZOLA

demandada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordena a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgar a quien en vida fue don Lino Daniel Espinoza Barzola, la pensión de invalidez al demandante con arreglo a la Ley 26790, y conforme a los fundamentos de la presente sentencia. Asimismo, dispone el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA